

de cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho después del otorgamiento de aquellos actos hasta que llegaron á su noticia por un medio legítimo.»

Nada hay que advertir respecto de este precepto.

Lo que ordena está ajustado á las condiciones que exigen los actos de esa índole.

Hay que notificarlos de una manera regular para que produzcan efecto. Pero ¿qué manera será esa? ¿Cuál es el medio legítimo de poner en conocimiento del factor que han cesado sus poderes?

Creemos que será precisa un acta notarial, siempre que no se avengan el factor y su principal ó los herederos á entenderse amistosamente sobre ese punto.

El segundo párrafo de este artículo no tiene precedente en la ley antigua, porque en ella no se hablaba del Registro mercantil. Ya sabemos en qué términos funda esa institución el Código vigente. Aplicándola en el caso que nos ocupa, lo que hace el art. 291 es declarar que serán válidos en relación á terceras personas los actos que realice un factor mientras en la hoja de inscripción del comerciante respectivo no se haya anotado la revocación del poder, en cuya virtud el factor obra, que es lo que dispone el núm. 6º del art. 24.

Art. 292. Los comerciantes podrán encomendar á otras personas, además de los factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna ó algunas gestiones propias del tráfico á que se dediquen, en virtud de pacto escrito ó verbal; consignándolo en sus reglamentos las compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos ó por medio de circulares á sus corresponsales.

Los actos de estos dependientes ó mandatarios singulares no obligarán á su principal sino en las operaciones propias del ramo que determinadamente les estuviere encomendado. (*Art. 188, Código 1829; párr. 2º, art. 58, alemán.*)

Los auxiliares del comercio á quienes se refiere este artículo son los propiamente llamados dependientes. Entre ellos y los mancebos, de que vamos á hablar en seguida, no hay diferencias esenciales.

Art. 293. Las disposiciones del artículo anterior serán igual-

mente aplicables á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operación mercantil, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal. (*Art. 191, Cód. 1829; párr. 2º, art. 58, alemán.*)

No comprendemos por qué se ha conservado esta nomenclatura variada é inútil de dependientes y mancebos. Además el nombre de *mancebo* ha caído en desuso en el lenguaje vulgar y la ley no debía conservarle. Partidarios como somos de las nociones claras y poco complicadas, habríamos reducido los comisionistas á tres clases:

1ª Comisionistas propiamente dichos, ó sean aquellos que reciben el encargo de realizar por cuenta del comitente un acto de comercio.

2ª Factores, ó sean aquellos á quienes se encomienda, mediante poder, la dirección de una empresa ó establecimiento mercantil.

3ª Dependientes, ó sean los auxiliares subalternos que cooperan á las negociaciones mercantiles bajo la inmediata dirección del principal, el comisionista ó el factor.

Esto era sencillo, lógico, claro, racional; obedecía al pensamiento de ir simplificando la inteligencia del Código y ofrecía ventajas á los que deban cumplirle y aplicarle. Pero la revisión de ese cuerpo legal se ha hecho hasta con ligereza para cuidarse de esto, y en vista de que el Código antiguo hablaba de dependientes y mancebos, se han traído al nuevo esas dos entidades, que no son en el fondo más que una sola, para complicar y dificultar el estudio de nuestras instituciones mercantiles.

Y la prueba de que esas dos entidades no se diferencian en nada importante, es bien fácil. Ya hemos definido lo que se entiende por dependientes. Veamos ahora qué concepto hay de los mancebos. Utilizaremos las definiciones dadas por los comentaristas. El Sr. Castilla, dice: «Mancebo, es el dependiente que, con sueldo ó salario, tiene el comerciante para ayuda de sus operaciones.» Esta definición no da idea de la cosa definida, porque también el factor cobra sueldo y también ayuda á las operaciones del principal. Más acertada nos parece la del Sr. Abella, de cuyos comentarios copiamos los siguientes párrafos:

«Mancebo es el dependiente con sueldo que tiene el comerciante á su lado para que bajo su dirección inmediata le ayude en las operaciones de su tráfico. La ley no exige requisito alguno de edad ni capacidad para serlo, y por lo tanto pueden serlo aquellos á quienes los comerciantes juzguen aptos para el desempeño de su cometido. Entre estos auxiliares y su principal media un pacto en lo relativo á sueldos, horas de servicio, etc., y como generalmente los mancebos suelen ser menores, esos pactos se celebran con sus curadores ó representantes legales.

»Los mancebos no tienen, por regla general, facultad para contratar, limitándose á vender en la tienda ó el almacén, á hacer los recados del principal, recibir los géneros y hacer los asientos en los libros que para este efecto se llevan. En caso de encargarles parte de la administración ó gestión del comercio á que su principal se dedica, necesita éste avisarlo por el medio que crea más oportuno á sus corresponsales, y lo mismo debe hacer en el momento en que cese en el desempeño de su cometido.

»Antiguamente para ascender de aprendiz ó mancebo se exigía por los comerciantes un aprendizaje de cuatro á cinco años; muchos conservan todavía esta costumbre, pero por lo general aquel que desempeña bien sus obligaciones, pronto recibe un sueldo, que se aumenta con los años y los meritos que va contrayendo.»

Esto, en cuanto á los mancebos y dependientes en general, para los cuales debía haberse redactado un artículo, refundiendo lo que ordenan el 292 y 293 en una sola disposición y declarando que los comerciantes podrían encomendar á otras personas, bajo su dirección ó la de los factores, y en su nombre y por su cuenta, el desempeño constante de alguna ó de algunas gestiones propias del tráfico á que se dediquen, en virtud de pacto escrito ó verbal, con todo lo demás que el art. 292 expresa.

Pero habla también el 293 de «mancebos que estén autorizados para regir una operación mercantil, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal,» y acerca de esto tenemos que decir que no debía la ley llamarles mancebos ni dependientes, pues los que esa autorización tengan serán verdaderos factores y como á tales debe considerárseles. Los comentaristas del Código anterior pensaban de esta misma manera, como puede verse en el comentario de los Sres. La Serna y Reus al artículo 194 de aquel cuerpo legal, concordante del 293 que estamos estudiando.

Ahora bien, ¿no induce á confusión eso de que haya entre los auxiliares del comercio tanta especie de gentes? Conocemos á los comisionistas, á los factores y á los dependientes, ¿por qué establecer mancebos, que son dependientes con nombre distinto y la misma naturaleza, y una clase de mancebos factores que no se sabe por qué reglas ha de ordenar su existencia? La autorización de que habla el artículo 293 y que con arreglo á él puede darse á ciertos mancebos, ¿es la misma cosa que la escritura de poder que se otorga á los factores ó es una cosa distinta? Nosotros creemos que son la misma cosa y que la autorización de que se trata debe darse con las mismas formalidades que el poder á un factor; pero es posible que haya quien piense lo contrario, en vista de la diversidad de preceptos legales vigentes, y si esos juicios contradictorios llegan á los Tribunales, es fácil que se susciten dudas, que no contribuirán sino á embarazar la práctica del Código.

Por lo demás, nuestra manera de entender el artículo 293 y de aplicarle, insistiendo en que la autorización de que en el mismo se habla ha de otorgarse mediante escritura pública y ha de registrarse, tiene en su apoyo, no sólo las consideraciones generales que recomiendan proceder así respecto á los factores, sino la doctrina de legislaciones extranjeras, como el artículo 156 del Código y la del Código anterior al actual, que en todo lo que éste no haya contradicho ó reformado debe admitirse, porque tiene la sanción de una larga experiencia y ha venido á confirmarse por la costumbre y las decisiones de los Tribunales. Y en ese Código existía el precepto que vamos á copiar por lo que merece ser recordado:

«Art. 189. El comerciante que confiera á un mancebo de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administración de comercio, como el giro de letras, la recaudación y recibo de caudales bajo firma propia, ú otra semejante en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligación y acción, le dará poder especial para todas las operaciones que abraza dicho encargo, y éste se registrará y anotará según va dispuesto en el art. 174 con respecto á los factores.

»De consiguiente, no será lícito á los mancebos de comercio girar, ni aceptar, ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningún documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.»

Este artículo se inspiraba en la misma creencia que informa todo el comentario que acabamos de hacer; en la creencia de que el mancebo ó dependiente á quienes se autoriza para lo que el art. 293 dice, no es un verdadero dependiente sino un factor, pues esas funciones son las de los factores y no las de los mancebos.

Art. 294. Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacén público, se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste, ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal ó su factor, ó por apoderado legítimamente constituido para cobrar. (*Art. 192, Cód. 1829; 50, alemán; 379, italiano.*)

Concuera este artículo con el 492 del Código antiguo y confirma sus preceptos la doctrina que venimos exponiendo. El mancebo ó dependiente, autorizado para vender y para cobrar el precio de lo que vende, lo debe estar asimismo para dar recibos del dinero que le entregan los compradores en las ventas al contado, porque se supone que la venta al contado se hace bajo la dirección inmediata y personal del principal ó de su factor, que son los jefes del establecimiento.

El mancebo ó dependiente, al hacer la venta, debe consignarla en los libros. Por eso disponía el artículo 493 del Código antiguo, que fueran válidas las anotaciones hechas en ellos en semejante caso por los mancebos ó dependientes, y aunque este precepto tampoco ha pasado al Código, también debe considerarse en vigor, estimando que esas anotaciones, como las operaciones á que se refieran, han sido hechas bajo la dirección y por mandato tácito ó expreso del principal ó del factor.

Art. 295. Cuando un comerciante encargare á su mancebo la recepción de mercaderías y éste las recibiere sin reparo sobre su cantidad ó calidad, surtirá su recepción los mismos efectos que si la hubiere hecho el principal. (*Art. 194, Cód. 1829.*)

Lo mismo que éste ordenaba el art. 494. Para el encargo de que en él se trata, ¿bastará la autorización verbal? Opinamos por esto último, si bien esto debe quedar al arbitrio de quien haya de hacer la entrega, que es el más interesado en que se verifique de una manera regular y correcta. Si la entrega se verifica en el almacén ó establecimiento donde sirve el mancebo, bastará la autorización verbal, porque puede suponerse que la entrega se verifica bajo la inspección del principal ó del factor. Si hubiere de hacerse fuera del establecimiento, convendrá siempre que el mancebo lleve autorización escrita del principal ó del factor, para que la enseñe al que hace la entrega, ó le dé un duplicado de ella junto con el recibo que ha de expedirle.

Art. 296. Sin consentimiento de sus principales, ni los factores ni los mancebos de comercio podrán delegar en otros los encargos que recibieren de aquéllos; y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por éstos. (*Art. 195, Código 1829; 53, alemán.*)

Este precepto, que concuerda con el establecido en el art. 495 del Có-

digo antiguo, aplica á las relaciones entre los factores, los dependientes y sus principales, el principio de derecho civil que hace insustituible el mandato, salvo autorización expresa del mandante. Este principio ya se ha visto antes que es también aplicable á las relaciones del comisionista y el principal. La comisión se da en vista de las cualidades del comisionista, y el poder se otorga por la confianza que inspira el factor. Por análogas razones nombra el comerciante sus dependientes y mancebos. Todos estos encargos son personalísimos é intransmisibles siempre, excepto cuando el que dió el encargo autoriza su transmisión á una tercera persona, lo cual puede hacerse, ó respecto de cada caso, ó tratándose del factor, intercalando una cláusula de sustitución en el poder que se le otorga.

Art. 297. Los factores y mancebos de comercio serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido. (*Art. 200, Cód. 1829; 375, italiano.*)

Este artículo es copia del 200 del Código antiguo. Los daños que sobrevengan á los principales ó á sus negocios, por actos ú omisiones de sus factores y dependientes, perjudicarán al principal, sin que éste pueda reclamar contra sus auxiliares, por regla general, obedeciendo al principio de que estos auxiliares no son más que instrumentos de la voluntad de aquél. Para que el principal pueda entablar una reclamación de aquéllas, es necesario que pruebe que el factor ó dependiente trataron con sus actos ú omisiones de causarle perjuicio, ó que procedieron con negligencia, no poniendo en el desempeño de sus cargos el interés con que un comerciante celoso atendería á sus propios asuntos, ó que desobedecieron ó contrariaron las instrucciones que el principal les había dado, apartándose de ellas. De lo que no responden ni el factor ni el dependiente, es del daño que se produzca al principal con ocasión de sus actos ú omisiones por azar ó caso fortuito.

Art. 298. Si, por efecto del servicio que preste, un mancebo de comercio hiciere algún gasto extraordinario ó experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del quebranto sufrido. (*Art. 202, Cód. 1829; 375, italiano.*)

Al comentar el art. 202 del Código antiguo, análogo á éste, decían los Sres. La Serna y Reus que el precepto aquí consignado debiera aplicarse extendiéndolo á los factores. Otras disposiciones otorgan ese beneficio á los comisionistas. No nos explicamos, pues, cómo el factor queda exceptuado de él, y entendemos que los Tribunales subsanarán esa omisión, pues obrando el comisionista, el factor y el dependiente por cuenta del principal, debe éste abonarles los desembolsos que les causen las gestiones que se les encomendaron, para atender á la regla de que no es lícito que nadie se enriquezca en perjuicio de otro.

Art. 299. Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes separarse, sin consentimiento de la otra, de su cumplimiento, hasta la terminación del plazo convenido.

Los que contravinieren á esta cláusula, quedarán sujetos á la indemnización de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes. (*Art. 197, Cód. 1829.*)

Art. 300. Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir á sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño:

1ª El fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado. (*Núm. 1º, art. 63, Cód. alemán.*)

2ª Hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal. (*Art. 199, Cód. 1829; núm. 2º, art. 63, alemán.*)

3ª Faltar gravemente al respeto y consideración debidos á éste ó á las personas de su familia ó dependencia. (*Núm. 5º, art. 63, Cód. alemán.*)

La única diferencia que existe entre el artículo 300 y su concordante del antiguo Código, que era el 199, es que en éste no se señalaban más que dos causas especiales para que los comerciantes pudieran despedir á sus dependientes, y el 300 ha añadido la tercera. El principal no puede conservar en su establecimiento ó industria auxiliares que falten á la confianza que ha puesto en ellos y que menoscaben ó defrauden sus intereses. Tampoco puede consentir que habiéndole ofrecido esos auxiliares consagrarle su tiempo y sus servicios, los dediquen á otros fines distintos

de aquel para que los contrató. Dadas, por último, las necesarias relaciones de subordinación que han de existir entre el principal y sus dependientes, aquél tiene derecho á exigir de éstos respeto y consideración para sí y para las personas de su familia, de igual suerte que como jefe de la casa está obligado á mantener entre sus dependientes el compañerismo y la buena armonía que es preciso reine allí. Para estos últimos fines debía armarle la ley de medios y facultades eficaces, y se los ha dado en la tercera de las causas que enumera el art. 300, que si bien á primera vista parece expresada en términos ambiguos, era imposible concretar ni determinar más.

Los Tribunales fijarán su sentido fallando en los casos que se les presenten y dando á las palabras de la ley el alcance que no podía señalarles el legislador sin rebasar los límites de su tarea.

Art. 301. Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no hayan cumplido el plazo del empeño:

1ª La falta de pago en los plazos fijados del sueldo ó estipendios convenidos.

2ª La falta del cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente.

3ª Los malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal. (*Arts. 61 y 62, Cód. alemán.*)

Pero el Código antiguo era injusto en este punto. Señalaba las causas por las cuales un comerciante puede despedir á sus dependientes, y nada decía de las que autorizan á un dependiente para despedirse de su principal antes de cumplido el tiempo de su empeño. Quizás respondía esto á las ideas sociales reinantes en nuestra patria en el primer tercio del siglo XIX, y al exagerado y sistemático culto que entonces se tributaba al principio de autoridad en todas las esferas, y aun con detrimento y menoscabo de los derechos individuales. El Código de 1885, nacido en otros tiempos é hijo de ideas muy diferentes, ha advertido y llenado aquel vacío.

Hoy puede el principal despedir á su mancebo cuando ocurra alguno de los casos que señala el art. 300, y puede el mancebo despedirse de su principal cuando se realice alguna de las circunstancias que marca el 301. La justicia de esas causas es notoria, palpable. No es necesario explicarla, si bien nosotros habríamos redactado la tercera con más amplitud, y correspondiendo á los términos de la tercera del art. 300, á fin de que el

mancebo pudiera despedirse por malos tratamientos que le infieran ó graves ofensas que le causen las personas de la familia ó dependencia del principal, siempre que éste no les haya corregido de una manera eficaz. Hay que tener en cuenta lo que puede ser y es el mancebo dentro de la familia del comerciante para comprender la justicia de nuestra crítica, y cómo se ajusta á la realidad.

Art. 302. En los casos de que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando á la otra con un mes de anticipación.

El factor ó mancebo tendrá derecho, en este caso, al sueldo que corresponda á dicha mesada. (*Art. 196, Cód. 1829; 61, alemán.*)

Dispone este artículo lo mismo que ordenaba el 496 del antiguo Código; pero en sus términos ha perdido algo la redacción del precepto que examinamos. Á nuestro juicio era preferible la derogada, que decía así:

«Art. 496. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte de su resolución con un mes de anticipación.

»El factor ó mancebo despedidos por su principal, tendrán derecho al salario que corresponda á dicha mesada; pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones.»

También nos satisface el comentario con que ilustraban ese artículo los Sres. La Serna y Reus: «En defecto, decían, de la fijación de tiempo, debe estarse por la libertad recíproca de las partes. El aviso que debe darse por el que se quiera separar del contrato al otro con un mes antes, es una medida de equidad para que no quede abandonado el establecimiento, ó sin los dependientes necesarios, ó éstos se encuentren sin recursos y sin el tiempo conveniente para proporcionarse otra colocación. El no obligar al principal á que tenga en su compañía al despedido está explicado por sí mismo.»

Por último, creemos que el art. 302 debe cumplirse, entendiéndolo como resulta explicado de la lectura del 496, y con arreglo á la doctrina que se desprende de este breve comentario.

TÍTULO IV

Del depósito mercantil.

Art. 303. Para que el depósito sea mercantil, se requiere:

- 1º Que el depositario, al menos, sea comerciante.
- 2º Que las cosas depositadas sean objetos de comercio. (*Núm. 2º, art. 404, Cód. 1829.*)
- 3º Que el depósito constituya por sí una operación mercantil, ó se haga como causa ó á consecuencia de operaciones mercantiles. (*Núm. 3º, art. 404, Cód. 1829.*)

Este artículo concuerda con el 404 del Código antiguo, que decía:

«El depósito no se califica mercantil, ni está sujeto á las reglas especiales de los de esta clase, si no reúne las circunstancias siguientes:

- «1ª Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes.
- »2ª Que las cosas depositadas sean objeto de comercio.
- «3ª Que se haga el depósito á consecuencia de una operación mercantil.»

En el Derecho civil común depósito es un contrato real, en virtud del que uno se obliga á la custodia de una cosa por el tiempo convenido ó hasta que el depositante se la pida. Ese depósito será mercantil cuando además de estas circunstancias, esenciales para dicho contrato, se verifiquen las que enumera el art. 303. Por ese artículo se admite el depósito como un contrato real, que puede tener existencia propia y no dependiente de otros contratos ú operaciones, en lo cual reside la diferencia más importante que separa, por lo que á esto toca, la antigua de la nueva legislación.

También es importante la que nace de la circunstancia 1ª del art. 404 del Código antiguo comparada á la circunstancia 1ª del 303 actual. Responde á las tendencias generales en que éste se ha inspirado para reformar el derecho anterior.

Art. 304. El depositario tendrá derecho á exigir retribución por el depósito, á no mediar pacto expreso en contrario.

Si las partes contratantes no hubieren fijado la cuota de la re-